

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2013 00152
Providencia	Auto Interlocutorio # 08
Decisión	Resuelve objeción

ASUNTO

Rituado el incidente con sujeción del derrotero del Código General del Proceso, es del caso entrar a emitir pronunciamiento respecto de la objeción al trabajo partición, propuesta por el apoderado de los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD.

ANTECEDENTES DE LA OBJECIÓN

- 1. Dentro del término de traslado de la partición sucesoral, efectuada a la luz del Art. 611 # 1 del CPC (norma aplicable Art. 509 # 1 CGP), el apoderado de 2 de los herederos, objeta el trabajo de partición y adjudicación sucesoral, con reproche de las afirmaciones del auxiliar de la justicia.
- 2. En concreto, invoca la existencia de fallas en la liquidación de la herencia, por cuanto a su juicio no se verificó los datos de la partida 6ª referente a "Inversiones en Textiles Espinal" y la partida 7ª atinente a "Deudores Varios".
- **3.** A su vez, arremete contra la adjudicación, por el hecho de estar en común y proindiviso, de lo cual considera que, al tratarse de bienes muebles e intangibles sí admite división y/o partición de lotes en equidad.
- **4.** Por otro lado, disiente con la estimación del partidor hacia el vehículo, al puntualizar que su avalúo no emerge de un peritaje sino es un valor asignado por la abogada de los otros herederos.
- **5.** Igualmente, censura la contradicción en el acápite de adjudicaciones, al ser incoherente el valor en letras con los números.

Compendiado los argumentos de la objeción, se pasa a resolver previa,

MOTIVACIÓN JURIDICA

En orden de establecer la viabilidad de la objeción, conviene puntualizar e ilustrar los parámetros y directrices a seguir en el trabajo de partición, consignados en el Código Civil y el Código General del Proceso, cuando refieren *a las reglas para la partición y del partidor*.

El código Civil, en los Arts. 1391 y 1394 señalan:

ARTICULO 1391. <NORMAS QUE RIGEN LA PARTICION>. El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.



"ARTICULO 1394. < LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

(...)

- 7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de <u>guardar la posible igualdad</u>, <u>adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad</u> que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.
- 8a.) En la formación de los lotes <u>se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos</u>; pero se tendrá cuidado de **no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio**; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

(...)" Subrayado y negrilla por el Juzgado.

Por su parte, en la codificación procesal, encontramos aplicables los numerales 1° y 3° del Art. 508:

"ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

- 1. <u>Podrá pedir</u> a los herederos, al cónyuge o compañero permanente <u>las instrucciones que</u> <u>juzque necesarias</u> a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
- 3. Cuando existan especies que <u>no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se</u> <u>hará la adjudicación en común y pro indiviso. (...)"</u>

Lo anterior da cuenta, en síntesis, de la facultad libre y racional del partidor para confeccionar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas sucesorales, condicionado solamente a la guarda, garantía y respeto de los derechos que les asisten a los asignatarios dentro de la herencia. Queda bajo su juicio, la forma de conformar las hijuelas o lotes hereditarios según los derechos y la opción que ejerza cada interviniente, evitando en lo posible el fraccionamiento de los bienes que no admiten división, o como lo advierte la norma en cita, cuando siendo posible, la división resulta perniciosa y coloca en desventaja a los demás asignatarios reconocidos, o de aquellos pretermitidos en el juicio mortuorio.

En la objeción bajo examen, se descalifica la metodología utilizada por el auxiliar de la justicia por 3 factores: I) El hecho de no haber procurado acercamiento entre los interesados, sino actuar de manera unilateral con desatención de la voluntad e instrucciones de aquellos, II) la omisión de la división de los bienes, al establecer una comunidad hereditaria, cuestión que no aceptan y III) la imprevisión en los datos de 2 hijuelas.

Desde esa perspectiva, conviene puntualizar que indistintamente de la manifestación del partidor, el laborío asignado forzosamente no debe reflejar la voluntad de los herederos y cónyuge reconocidos, pues constituye tan solo un criterio del auxiliar de la justicia, es decir, está a su arbitrio la opción de acudir y tomar en cuenta las instrucciones de los interesados. De ninguna manera la norma obliga al partidor a ceñirse al querer y disposición de las partes, pues si no lo estima pertinente y ajustado al Derecho, tiene amplia facultad de desplegar una



adjudicación real con suficiente garantía a los derechos hereditarios, de permitir la libre injerencia de las partes, se desbordaría el contexto legal.

Con todo, en la sucesión fue evidente la falta de un principio de acuerdo de los abogados, quienes fueron nombrados en su oportunidad como partidores, y aún tras la facultad otorgada no lograron confeccionar la partición de mutuo acuerdo; luego dado el escenario, resulta en vano arremeter por una cuestión que en el fondo no iba a trascender.

Respecto la adjudicación en proindiviso, el reparo corre con la misma suerte que el anterior, pues en gracia de la naturaleza de los bienes de la sucesión no clama mérito la división material; recuérdese que el activo está conformado por bienes muebles, no obstante, dada la función, destinación y utilidad de los mismos, no se torna viable el fraccionamiento, en ese orden, los establecimientos de comercio y los vehículos, no son bienes susceptibles de fragmentarse, de ocurrir algo así, más allá de ir en contra de la esencia de los bienes, provocaría un desequilibrio en las hijuelas.

La división sugerida por los objetantes en absoluto representa una garantía del derecho herencial de cada uno de los hijos y de la cónyuge supérstite, dada la desigualdad, no solo simbólica sino económica. Ahora si el reparo apunta, a la adjudicación exclusiva para determinados herederos, menos puede proyectar equivalencia en las hijuelas, habida cuenta que existen partidas, como los vehículos, que, ante el transcurso del tiempo, se deprecian en su avalúo amen del deterioro en su vida útil, muy diferente a los demás bienes como las acreencias, las cuentas y las unidades comerciales, cuya adjudicación obviamente genera rentabilidad y por lo menos permite una proyección de inversión a largo o corto plazo, situación entonces por la que no es plausible una distribución parcialidad, a favor de un grupo de herederos, o de un heredero, sencillamente porque dicho planteamiento no ofrece igualdad en los asignatarios.

En ese orden de ideas, total acierto y mérito se otorga al partidor, por su sensata elección de realizar la adjudicación en común y proindiviso, pues realmente es la única forma de dar a cada quien una porción hereditaria de la misma especie, y otrora una adjudicación objetiva y ecuánime.

Finalmente, para mayor alcance de las cosas, es forzoso acudir al Art. 509 del CGP, de donde resulta fácil comprender que las inconformidades que pueda presentar cualquiera de los interesados en contra de la partición, debe ir encaminada para atacar la distribución de los bienes y deudas inventariados, o igualmente, para repeler la adjudicación de los asignatarios en atención al derecho con el cual acuden al proceso.

Del mismo modo, se colige la oportunidad para intervenir en ese sentido, estableciéndose únicamente el traslado de la partición como el único momento procesal para que las partes se opongan por considerar que hay lesión en la adjudicación hecha por el partidor, bien sea como dijo, porque favorece a unos o ya por alterar el derecho sucesoral. Con sujeción a esa directriz, en criterio de esta falladora la objeción del trabajo de partición no tiene vía libre, pues como se ha visto, se encaminó a cuestionamientos metodológicos del partidor y la modalidad de adjudicación, sin alegar propiamente la lesión o subjetividad en las hijuelas.



Por la misma motivación, declina la inconformidad en la verificación de las partidas 6ª y 7ª, pues indudablemente no se ajusta a los supuestos de la norma, aquella objeción se direcciona a cuestionar la partida en su esencia, en tanto las considera incompletas e imprecisas, situación desde luego extemporánea al objetivo normativo, en el entendido, de incitar discusión sobre circunstancias inherentes a la etapa de inventarios y avalúos, en la que se recuerda la actuación conjunta de los mismos apoderados, y donde a pesar, de la vocería de la apoderada de la mayoría de los herederos y cónyuge, cierta es la relación de bienes en la forma como quedó anotada, salvo las partidas correspondientes a los establecimientos comerciales, donde sí se presentó discrepancia en el avalúo.

Y si en ese escenario procesal se pasó por alto la complementación o aclaración, no es esta la etapa para desarrollar la cuestión, pues bastante tiempo dispusieron las partes, desde la diligencia escritural de inventarios, del 29 de enero de 2016, a la cual se abona, todo el ritual que trajo consigo el avalúo de los establecimientos comerciales, y sin ir más allá, el traslado de los inventarios consolidados por este Juzgado, en la providencia emitida el 14 de enero de 2019, frente al cual los herederos aquí objetantes, no ejercieron ningún despliegue en los inventarios, constituyéndose así la base para el partidor, sin ser susceptible de alteración a estas alturas.

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha manifestado:

"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley." En negrilla por el Juzgado.

Acontecido así el asunto, tras carecer de fundamento lo pretendido, el Despacho procede conforme lo expone el Art. 509 del CGP, declarando impróspera la objeción de los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD.

Aun en gracia de lo expuesto, al revisar extensamente la partición y adjudicación sucesoral, este Despacho no entrará a emitir la sentencia aprobatoria de la partición, por

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989



cuanto en el esquema y contenido del trabajo, se logra apreciar ciertas ligerezas que impiden su aceptación al tenor del numeral 2° del precitado artículo.

Para mayor comprensión, se desplegará a continuación las fallas que adolece el asunto:

- ➤ En el acápite de inventarios, el partidor hace una equivoca calificación del avalúo de la partida 8ª a la partida 17, es decir las correspondientes a los vehículos, puesto que le atribuye su fijación por peritaje, cuando en realidad proviene de mutuo acuerdo.
- ➤ Igualmente se presenta un yerro en la partida 18 la partida 20, al no corresponder el valor expuesto en letras con el avalúo de los bienes, incluso no resulta admisible la lectura.
- ➤ En la partida 21, plasma otra matrícula mercantil, al señalar el número 16337, cuando de los certificados obrantes en el expediente, se tiene alcance que el establecimiento comercial denominado *Estación de Servicio N° 4 Chicoral* se identifica con la matricula N° 16037.
- ➤ En el total del activo, no es correcto el señalamiento del valor en letras, siendo disonante con la cantidad real; cuestión replicada en el párrafo siguiente, cuando refiere a la manera de liquidación de la sociedad conyugal.
- ➤ Respecto la partida 13, la adjudicación a todos los asignatarios presenta una falencia, al adicionarse un número a la placa del vehículo.
- ➤ En la adjudicación de la partida 8ª y 18, se despliega imprecisión en la conversión a letras de la cifra adjudicada a la cónyuge y herederos, lo que equivale a decir que en cada una de las hijuelas difiere la representación en letras con el valor numérico.
- ➤ A su turno, cuando refiere al modo de distribución del 50% de la herencia, cambia el apellido del legatario, pues relaciona al señor DIEGO FRANCISCO BURITICA LEAL, siendo su nombre correcto DIEGO FRANCISCO BURITICA OSSA.
- ➤ La distribución y adjudicación de la partida 13, 20 y 22 en favor de los herederos, también corre con la misma suerte, al estar equívocamente reflejado el valor en letras de la cuota parte.
- Atendiendo los porcentajes y valores adjudicados, las hijuelas presentan un error en la sumatoria y por ende en total del balance del trabajo partitivo, pues el cálculo aritmético arroja un valor diferente en cada hijuela, inferior en algo mínimo pero que a la final marca la diferencia en el total de la liquidación herencial.
- ➤ Finalmente, en las hijuelas de los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, como a su vez, del legatario (nieto) DIEGO FRANCISCO BURITICA OSSA, se omite los datos de identificación, en tanto deja el espacio sin diligenciar, lo cual es indispensable para la materialización de la adjudicación correspondiente.

Por todo lo expuesto, al ser trascendentales los yerros mecanográficos y las imprecisiones aritméticas, este Juzgado no puede dar lugar a la sentencia aprobatoria de la partición, como ya se anunció. En consecuencia, dada la facultad expresa del numeral 5° del citado artículo 509, se requerirá al partición, para que confeccione en debida forma la partición



sucesoral, siendo cauteloso en la representación del valor numérico, en la exactitud en la adjudicación y los datos completos de identificación de todos los asignatarios.

Sin más consideraciones, el Juzgado RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR IMPRÓSPERA la OBJECIÓN A LA PARTICIÓN, efectuada por los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, por conducto de su abogado.

<u>SEGUNDO</u>: Con sujeción del Art. 509 num 2° del CGP, no se acepta el trabajo partitivo presentado por el auxiliar designado, Dr. MIGUEL HINESTROZA SALCEDO y por lo tanto se **ORDENA REHACER** el trabajo en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, cuya confección debe realizarse en debida forma, con cuidadosa observancia de la conversión numérica, el computo aritmético de los porcentajes y la plena identificación de los asignatarios.

<u>TERCERO</u>: Para el conocimiento y efectividad de la orden dada, líbrese las comunicaciones a los apoderados y al partidor de la causa mortuoria, la cuales se ha de realizar al correo electrónico registrado, con copia digital de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

(1)

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e5d32d204db982e5c98976d4f5e835eac29ad883c69de8ce1d86f82612a8c6

Documento generado en 20/01/2021 07:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica